

**PROFESIONALES EN DERECHO**  
**BOGOTÁ D.C, CARRERA 28 NO. 11- 67 OF. 234**  
Correo: [emirsilvafranquicia@gmail.com](mailto:emirsilvafranquicia@gmail.com)

Señor  
**JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E. S. D.**

**Referencia: 110013103016-2020-00187-00**  
**Demandante: NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO**  
**Demandado: MP MODERPLASTICOS SAS**

**CARLOS EMIR SILVA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.357.215 de Bta, y T.P. No. 63.710 del C.SJ, obrando como apoderado del Sr **NOEL ARAQUE PICO**, identificado con la C.C. No. 13.701.761 de Charala, como representante legal de la empresa **MP MODERPLASTICOS SAS**, Nit No. 901036996-4 concurro a su despacho, conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido, para que en nombre y bajo su absoluta responsabilidad, presente **NULIDAD PROCESAL**, en el proceso de la referencia, iniciado a instancia de la empresa **NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO**, lo cual hago en la siguiente forma:

**HECHOS**

1. El abogado **NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO**, interpuso en causa propia, Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía el 9 de julio de 2020, en contra de **MP MODERPLASTICOS SAS** representada por **NOEL ARAQUE PICO**.
2. La demanda que por reparto correspondió al **Juzgado 16 Civil del Circuito** de Bogotá, se sustenta en los **Títulos Valores – PAGARES** girados por la empresa **MP MODERPLASTICOS SAS**, en favor de **NÉSTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO**, por las sumas descritas en la demanda.
3. Como consta en los antecedentes del proceso tomados de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, por medio de Auto de fecha 13 de agosto de 2020, Libró **Mandamiento Ejecutivo**
4. – De conformidad con el CGP, y lo señalado en el mandamiento de pago ejecutivo, el paso a seguir, después de decretadas las medidas cautelares, es efectuar la notificación de la demanda, o el mandamiento de pago, como en este caso al demandado.

5.- Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en la página virtual de la rama judicial, podemos ver que por el Auto con fecha 31 de mayo de 2021, obra constancia secretarial, en el cual no tiene en cuenta una notificación allegada y presuntamente efectuada a la sociedad demandada.

6.- Deducimos de que si bien la parte actora, ha intentado efectuar la notificación a la sociedad demandada, **MP MODERPLASTICOS SAS**, no la efectuado conforme a lo señalado en la ley, y es claro que ello constituye una **Indebida Notificación** del Mandamiento de Pago.

7.- Ahora bien, una vez revisamos el **Código General del proceso**, artículo **291 y 292 del CGP**, observamos que procesalmente debe cumplirse con la notificación personal, y luego la notificación por Aviso, pero de ninguna manera hacer la de aviso, sin haber efectuado la personal. La notificación es uno de los actos más importantes del proceso, pues es cuando la demandada, puede ejercer su derecho a la defensa, y dicho procedimiento debe ser desarrollado conforme a la ley.

8.- La parte actora, siguiendo la ritualidad procesal, debe aportar las múltiples direcciones o la dirección, en la cual se deben efectuar las notificaciones, a los diferentes sujetos procesales, respetando claro está, la denominada lealtad procesal, que debe corresponder a lugar del domicilio o lugar de trabajo donde pueden ser notificados para que sean llamados a comparecer dentro de las actuaciones procesales adelantadas; surtiendo el trámite procesal, y no inducir en un yerro al operador judicial conduciendo a una violación al debido proceso.

9.- No obstante, mal podría pretenderse en este estadio procesal, darle plena validez, a actos irregulares, que pueden configurar de una nulidad procesal como la contemplada en el **numeral 8 del Artículo 133 del CGP**, cuando a todas luces se advierte que la parte demandante notifico en forma irregular, y por tanto la demandada, **MP MODERPLASTICOS SAS**, **no ha contado con las debidas garantías** para ejercer sus derechos y por tanto la alternativa es retrotraer la actuación y conceder nuevas oportunidades procesales, pues es evidente que la parte actora no fue diligente en el cumplimiento de la carga procesal, y que con su actuar afecta la correcta y transparente administración de justicia y sus operadores judiciales.

## **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Por lo expuesto, es evidente la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, a los demandados. Veamos:

Si bien es cierto, que mediante el procedimiento adelantado por su despacho, se busca el hacer **efectiva una hipoteca**, suscrita por la parte demandada sobre el predio de su propiedad; esto no puede tener lugar sino sobre la base de haberse, dado la oportunidad al ciudadano de ejercer su derecho a la defensa, y ejercer su derecho a la contradicción, desvirtuado los hechos de la acción y oponerse legítimamente a su demandante, derecho que a todos favorece, previo a un proceso surtido ante autoridad competente, y con el

seguimiento de las ritualidades procesales y constitucionales establecidas en la Ley, proceso en cual se hayan brindado todas las oportunidades de defensa.

Tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario, está supeditado en su aplicación a las reglas constitucionales del debido proceso y, por ello, ese imperativo no escapa los procedimientos que se llevan a cabo al interior de los Juzgados para definir si hay lugar o no, que la protección de su patrimonio desaparezca, y por tanto si se hacen acreedores a las condenas establecidas en la ley procesal, pero como se dijo anteriormente al no realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, se cercena la posibilidad de contestar la demanda, oponerse, presentar los recursos, solicitar pruebas, violando el art. 29 de la Constitución Política; así como el C.G.P.

Si bien, se envió **AVISO**, este no es válido sin haber efectuado la personal, a mi representada, por parte de la parte actora, como puede verse en el proceso, la misma no se hizo, por tanto es un acto **IRREGULAR**, pues como puede verse en el expediente, y en los actos y envíos de correos para notificación, ningún acta ni correo fue firmada ni recibida personalmente por él sr, **NOEL ARAQUE PICO**, o algún dependiente suyo o de la empresa.

Como puede verse, la irregularidad estriba en el hecho, que si bien se intentó notificar a la demandada, lo cual es la esencia del proceso y del acto, a fin que los demandados se enteran de la demanda; fin que no se logró, y por tanto los actos son **NULOS**, dado que no hay acto ni acta de notificación personal, dentro del expediente que demuestre que la demandada o alguno de ellos haya firmado con su puño y letra dicha acta de notificación, o el correo de la oficina postal, que dé certeza de ese acto cumplido.

Independientemente que se haya intentado hacerlo, en alguna de las direcciones aportadas finalmente ninguna de ellas logro el cometido final, que es igualmente, debe recordarse, que el numeral 8 del Código General del Proceso Artículo 133. Dice: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (Subrayado por el suscrito).

El código general del proceso en su numeral 3, 4 y 6 del artículo 291 CGP, así: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir

*notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*

El fin de la demanda, en sí, es decir; las pretensiones de la acción están encaminadas a que el operador judicial, ordene la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA**, del predio Hipotecado de propiedad de la demanda, **ubicado en la carrera 67 No. 5B – 04 de Bogotá**, con matrícula inmobiliaria **No. 50C-166270**.

Es claro que el espíritu que animó al legislador a expedir el código general del proceso, fue garantizar que los demandados, se enteren debidamente de las acciones iniciadas en su contra, y que puedan ejercer su Derecho a la Defensa, y de esta forma garantizar el Debido Proceso.

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “**asiento jurídico de una persona**”, bien sea natural o jurídica, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos.

Se define el domicilio civil, como “**una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, en un determinado municipio, con el ánimo de permanecer o vivir allí**”, y por consiguiente domicilio civil se considera el lugar, en que habita un individuo por algún tiempo, y el lugar o asiento principal de sus negocios. (arts. 79 y 81 C. C.).

Siguiendo los conceptos anteriores, plasmados en el código civil, la parte demandada, representada por el señor **NOEL ARAQUE PICO**, constituyo sobre el predio ubicado en **la carrera 67 No. 4B-02, de la Ciudad de Bogotá, D.C, con matrícula inmobiliaria No. 306-10884, HIPOTECA**; y eso indica claramente que también allí, se podría haber efectuado la notificación personal, y la de Aviso, de la demanda, y/o el Mandamiento de Pago, pero esa notificación No se hizo, y por ese solo hecho, ya es viable la nulidad.

Es evidente, que el hecho de haber hipotecado, el predio objeto del proceso, ubicado en esta ciudad, constituye una **PRESUNCIÓN LEGAL**, que allí es el domicilio del demandado, y la parte actora debió realizar la notificación, pues la empresa es propietaria de dicho inmueble, y al ser dueño inscrito, eso constituye una presunción, de que el ánimo del Sr, **NOEL ARAQUE PICO**, es permanecer y avocindarse en ese lugar, independientemente que por motivos de trabajo, o por razones empresariales,

tenga su sitio de trabajo en otro sitio de la ciudad, e independientemente de dichas circunstancias, al estar hipotecado ese predio también allí debió haberse efectuado la notificación, y el hecho que se haya presuntamente intentado en otro lugar, ese solo hecho no acredita, que la notificación haya cumplido su fin; ya que el fin, de este trámite, no es en sí, que sea recibida por alguien, “**desconocido**”, sino enterar formalmente a la persona que verdaderamente le interesa dicho acto o dicha decisión.

Pero, además, como ya se dijo, el art. 291 del CGP, establece que debe enviarse en primera instancia la **Notificación Personal**, tanto a la dirección de la empresa, como a la del inmueble Hipotecado, pero ello no se hizo, y ese hecho que corrobora el Certificado de Libertad de dicho predio, y la **escritura pública No. 705 de fecha 20 de mayo de 2019, suscrita en la Notaria 65 de Bogotá**, mediante la cual se constituyó el gravamen, Anotación No. 015 del Certificado de Tradición; y es la prueba de que allí, era viable notificar.

El art. 29 de la carta Política se ocupa de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Dentro de las pautas principales establecidas en esa norma superior, se encuentran el derecho de toda persona a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes, ante el juez competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, lo anterior, agregado al hecho de que en ese proceso público se debe dar siempre la posibilidad de presentar y controvertir pruebas y de impugnar o apelar la sentencia.

Constituye la base esencial para que en un Estado de derecho se garantice a cualquier asociado una recta y debida administración de justicia, la cual debe, además, estar siempre caracterizada por una seguridad jurídica.

Sobre el particular la corte ha señalado:

*“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.*

En otro pronunciamiento, se estableció:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el*

juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene a la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.*

*Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”*

En virtud de lo anterior, se tiene, pues, que el debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial o administrativo.

Ahora bien. ¿Que se entiende por formas propias de cada juicio? Pues son las reglas - señaladas en la norma legal – que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de Códigos dentro de cada proceso judicial.

El debido proceso, consagrado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, comprendida la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la carta serán rigurosamente respetados por el Juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la Justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo. Tales derechos no son solo los que aparecen recogidos en el Estatuto Superior, o Constitución en sentido formal sino los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al estado Colombiano, tales como la Declaración universal de Derechos Humanos, el pacto de Derecho Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, que conforman el llamado bloque de constitucionalidad (art. 93. C. P.) y que por tanto son parte inescindible de la constitución en sentido material. Dichos principios y garantías se convierten así en normas rectoras a las cuales deben ajustarse tanto las autoridades como las partes que intervienen en el proceso pues su desconocimiento acarrea la violación de la ley Suprema.

El debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional, es aquel que: *“..... en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia (y en ella, más en ninguna otra, agrega ahora la Corte) está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene una a la recta administración de justicia.”*

Si se dicta una resolución, o un auto, que adolece de vicios o errores de hecho o de derecho se viola el debido proceso, pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no solo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales, y para la sociedad en general como cuando se condena a una persona inocente, o se le aplica una pena, diferente de la que le corresponde, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado sino a la comunidad toda, que perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad.

## **. - NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso resulta lesionado ante actuaciones desconocedoras de las garantías constitucionales, de tal suerte que por causa de las mismas, se agraven derechos sustanciales de quienes son citados al proceso, y ser partes intervinientes en las actuación civil, como en este caso, en que los ciudadanos demandados, no tuvieron apoderado de confianza, sino un curador que no ejerció sus funciones debidamente, y se aprovecha esta situación para desconocer sus derechos, pues la persona del común no sabe de asuntos legales ni procedimientos legales, por lo cual basado en el principio de la **BUENA FE**, cree que lo que hace el funcionario es lo correcto, pero realmente queda expuesto a la arbitrariedad y procedimientos errados, pues tales funcionarios no conocen tales procedimientos, o en ocasiones por salir del paso pretermiten los mismos, lo cual constituye una verdadera **VÍA DE HECHO**, en contra del ciudadano, causándole finalmente un agravio injustificado, como sucedió en este caso.

En unos de los apartes, de la norma transcrita expresa: *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.* ...*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

En efecto a si observamos la página judicial, virtual, podemos ver que obra una anotación allí, en la cual se indica, que ante la incongruencia de tales notificaciones, el despacho ordena, que se realicen de nuevo las notificaciones enviadas a la empresa, **MP MODERPLASTICOS SAS** lo cual indica que la misma ha sido **IRREGULAR**.

Si esto es así, entonces tenemos que cuando en cualquier asunto de naturaleza procesal civil, en el cual se discutan derechos patrimoniales, en las cuales el ciudadano pueda llegar a ser perjudicado, con cualquier eventual sentencia o resolución, entonces es deber del Funcionario a cargo del proceso realizar el procedimiento debidamente y garantizar su Derecho a la Defensa, en respeto del Debido Proceso, que es un Derecho Fundamental, amparado por la Constitución Nacional artículo 29.

Como con este trámite, es claro que se está causando lo que se denomina, **UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA**, al haberse producido una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, entonces es procedente la **NULIDAD**.

Los procedimientos y términos previstos en el código no son caprichosos, y no han sido plasmados para ser letra muerta, sino para dar cumplimiento, a lo que no se hizo, o para corregir lo que se hizo indebidamente como en este caso, habida cuenta que sin que el procedimiento haya sido efectivo, y cuando la norma, no ha sido aplicada con lógica racional, debe hacerse; y la inteligencia de la norma radica en el hecho, que cuando ha existido una providencia **indebidamente notificada**, que afecta los derechos de la demandada, como en este caso, en el cual al amparo de una providencia **INDEBIDAMENTE NOTIFICADA**, se pretende validar las pretensiones de la parte actora.

- En razón a la **FALTA de NOTIFICACIÓN**; o la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda, no se cumplió con la finalidad del procedimiento legal, ni formal que la ley prevé en estos casos, pues los afectados, en este caso, el señor **NOEL ARAQUE**, se le **VIOLO** su **LEGITIMO DERECHO A LA DEFENSA**, y eso constituye una **IRREGULARIDAD** procedimental, sumado al hecho que la norma tiene además un de carácter **SUSTANCIAL** y de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, que ordena que el auto admisorio de la demanda, deberá ser Notificado **PERSONALMENTE**, y solo si no es posible, entonces si hacerlo por **AVISO**, para el caso, esto no ocurrió, y debe ud, Sr, Juez, dejar sin efecto dicho auto, y restablecer los derechos conculcados de la parte demandada.

En el caso de la notificación personal, NI la de **AVISO**, al señor **NOEL ARAQUE**, y a la empresa **MP MODERPLASTICOS SAS** no fue realizada debidamente y no hay certeza de quien las haya recibido, si verdaderamente eran los interesados, entonces es evidente que aceptar como válida una notificación hecha de esta forma, es un claro atentado contra el principio de legalidad, y por tanto del **EL DEBIDO PROCESO, y DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

El debido proceso resulta lesionado ante actuaciones desconocedoras de las garantías constitucionales, de tal suerte que, por causa de estas, se agraven derechos sustanciales de cualquiera de las partes intervinientes en las actuaciones Administrativas o Judiciales. Si esto es así, entonces tenemos que cuando no es posible realizar la notificación personal, se debe recurrir al Aviso, pero aquí se **OMITIO**, en relación con los demandados en la dirección del Inmueble, materia de la demanda, ubicado en **la carrera 67 No. 4B-02**, que no es cualquier inmueble, es un predio de propiedad de la demandada,

y tiene además una condición especial, esto es que sobre él está Constituida la denominada **hipoteca**, y el cual por esa especial, condición es donde se debió ordenar y realizar también la notificación, pues es el predio afectado además con la medida cautelar.

Tratándose de un proceso del cual se quiere vender en pública subasta un predio, de los demandados, es evidente que esta acción está supeditada en su aplicación a las reglas constitucionales del debido proceso y, por ello, ese imperativo no escapa los procedimientos que se llevan a cabo al interior de los Juzgados para definir si los demandados deben o no dichas obligaciones, si los hechos y pretensiones de una acción, son totalmente ciertos, y por tanto si se hacen acreedores a las condenas establecidas en la ley procesal, pero como se dijo anteriormente al no realizar la **NOTIFICACIÓN DEBIDAMENTE**, se cercena la posibilidad de contestar la demanda, de presentar los recursos de solicitar pruebas, aportar las excepciones del caso, y con los cuales se demuestra actuación irregular que la parte actora le hace en contra de mi representado, a sus espaldas, pero con la complacencia del operador judicial que conoce de este asunto, con lo cual se violó el art. 29 de la Constitución Política; así como el C.G.P.

### **PETICIONES**

1- ) Por lo expuesto, solicito se sirva decretar la **NULIDAD**, de lo actuado, a partir de cuándo se efectuó irregularmente la notificación a la demandada del mandamiento de pago, indebidamente notificada, en este caso al señor, **NOEL ARAQUE PICO**, representante de **MP MODERPLASTICOS**, en una clara **violación al principio de legalidad al Debido Proceso, y violación de derecho de defensa**, que prevé el art. 29 del CN. y por ende la comprobada la existencia de **IRREGULARIDADES PROCESALES**, que afecten el debido proceso, en concordancia con el art. 133, 291, y 292, del CGP.

2-) Como consecuencia de lo anterior se ordene **REPONER LA ACTUACIÓN**, con el fin de garantizar el **DERECHO A LA DEFENSA**, de mi representado y que este tenga la posibilidad de ser notificado debidamente, contestar la demanda, pedir y aportar pruebas, y ejercer los recursos de ley, y en general su sagrado Derecho a la Defensa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento la presente pretensión en el art. 29, C.N. demás concordantes para tal efecto, Art. 1, numeral 3 del art.84, artículos del CGP, art. 133, 291, y 292, del CGP, y demás normas concordantes aplicables a este asunto.

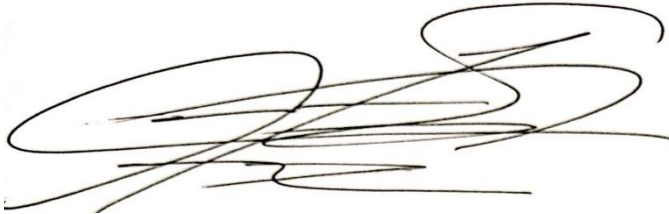
### **PRUEBAS:**

a) El poder para actuar.

**ANEXOS  
NOTIFICACIONES:**

- 1.- EL DEMANDANTE, en la dirección reportada en el expediente.
- 2.- LA DEMANDA, **MP MODERPLASTICOS** en la **carrera 67 No. 4B-02, de la Ciudad de Bogotá.** correo electrónico [moderplast@hotmail.com](mailto:moderplast@hotmail.com)
- 3.- EL SUSCRITO: Las notificaciones las recibiremos en la Secretaria de su despacho, en mi oficina de la carrera 28 No. 11-65 oficina 234 del Centro Empresarial Ricaurte de la ciudad, de Bogotá. Correo: emirsilvafranquicia@gmail.com

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be 'CARLOS EMIR SILVA'.

**CARLOS EMIR SILVA**  
C.C. No. 79.357.215 de Bta.  
T.P. No. 63.710 del CSJ

**PROFESIONALES EN DERECHO**  
**BOGOTÁ D.C. CARRERA 28 NO. 11-67 OF. 234**

Correo: emirsa.janquica@gmail.com

Señor  
**JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO**  
E. S. D.

Referencia: **110013103016-2020-00137-00**

Demandante: **NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO**

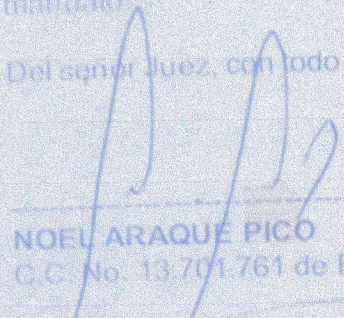
Demandado: **MP MODERPLASTICOS SAS**

**NOEL ARAQUE PICO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 13.701.761 de Bta., en nombre propio como representante legal de la empresa **MP MODERPLASTICOS SAS**, Nit No. 901036996-4 manifestó a usted Sr. Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS EMIR SILVA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y bajo mi absoluta responsabilidad, me represente en el proceso de la referencia, iniciado a instancia de la empresa **NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO** conteste la demanda, proponga las excepciones del caso, y me asista en todas y cada una de las diligencias.

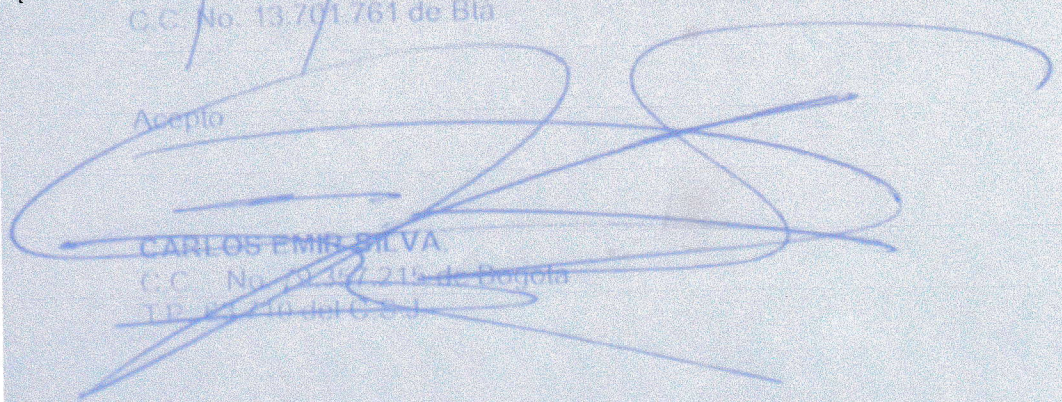
Mi apoderado queda ampliamente facultado, especialmente para conciliar, así como recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, pedir y aportar tachar pruebas, interponer nulidades, los recursos del caso y en general todas las facultades a consagradas en la ley.

Sírvase reconocerle personería Jurídica en los terminos y para los fines del presente mandato

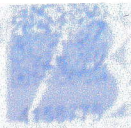
Del señor Juez, con todo respeto.

  
**NOEL ARAQUE PICO**  
C.C. No. 13.701.761 de Bta

Acepto

  
**CARLOS EMIR SILVA**  
C.C. No. 9.357.215 de Bogotá  
I.P. 81.216 del C.O.J.





En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NOEL ARAQUE PICO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13701761 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*[Handwritten signature]*



v3m3441o7lrn  
22/07/2021 - 17:05:58

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Handwritten signature]*



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m3441o7lrn

Papel  
USO  
EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

